



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 28 de 2021

05001 41 05 001 2018 01514 00

De conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, recibido el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUZ MARINA CASTRO GÚZMAN en contra de UNIÓN TEMPORAL SUMINISTROS Y ALIMENTOS 2017; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín concluye que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en los citados acuerdos, concretamente en los dictados por con el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en acuerdo CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021, como quiera que allí no se autorizó la remisión de procesos EJECUTIVOS, precisando expresamente lo siguiente:

“Corresponde a este Consejo Seccional, en los términos del Acuerdo PSAA16-10561 (17-08-2016), distribuir los procesos que deberán remitirse a los dos (2) Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Medellín, en los porcentajes que se determinarán más adelante, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686, artículo 1º numeral 2º-2.2, que definió los siguientes criterios para la redistribución de procesos en esta especialidad:

“(…) 2.2. En los juzgados laborales de pequeñas causas: a) Los procesos en los que no haya iniciado la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales hayan iniciado la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales (...).”

Conforme a lo anterior, es claro que el criterio establecido por el Consejo Seccional de Antioquia para determinar si un proceso cumplía con los parámetros para su remisión a los Juzgado 8 y 9 Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín era la realización o no de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P del T, la cual se adelanta en procesos ordinarios laborales y no en trámites de ejecutivos. Es importante señalar que si bien el Juzgado de origen tramitó el presente proceso como un ordinario al admitir la demanda por auto del 12 de diciembre de 2019, lo cierto es que la parte actora claramente solicita que se libre

mandamiento de pago derivado de un acta de conciliación determinando que es un proceso Ejecutivo el que pretende adelantar.

Así las cosas, NO SE AVOCARÁ cocimiento del presente proceso y se ordenará su devolución al despacho de origen, es decir al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que continúe con su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

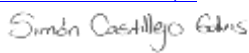
La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 24 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



SIMON CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f34ac77eb0f54e18ec7f0f6d495d29c525756861cc5f935e94b67295aac15a

Documento generado en 28/05/2021 08:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>